

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA TEODOSIA MORENO URRUTIA Y OTROS
DEMANDADO	SANTIAGO SOTO PEÑA Y OTRO
INSTANCIA	SEGUNDA -APELACIÓN DE SENTENCIA-
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 010 2020 00131 01
	INTERNO 2023 - 126
AUTO N°	090
DECISIÓN	NO ACEPTA IMPEDIMENTO SE SUPERÓ LA CAUSAL

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Mario Alberto Gómez Londoño, integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil, a quien le correspondió en calidad de ponente el conocimiento de la presente causa, se declaró impedido para conocer de la misma, invocando la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Al tenor del referenciado canon es causal de impedimento

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral segundo precedente.”

A efectos de surtir el trámite que corresponde conforme al artículo 140 del C.G.P., mediante auto del 1 de junio del año en curso fue manifestado el impedimento y se dispuso remitir las diligencias a la suscrita, quien sigue en turno, siendo lo procedente decidir sobre el impedimento.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso dispone que: “*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*** (Negrillas fuera del texto).

Las causales de recusación que tornan viable la declaratoria de impedimento, consagradas por el legislador tienen como finalidad principal garantizar la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, y que sus actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública; en aras de la protección última del derecho constitucional al debido proceso.

Así lo ha puntualizado la H. Corte Constitucional en sentencias como la C-600 de 2011¹:

“[La] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

(...)

[La imparcialidad] “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

En el asunto *sub examine*, no es necesario extenderse en mayores elucubraciones, ni recurrir a extensos análisis jurídicos para concluir la abierta improcedencia, en la actualidad, de la causal de impedimento aducida por el Magistrado Mario Alberto Gómez Londoño, en tanto, en este momento, el Doctor Gómez Londoño no ostenta la condición de Magistrado de este Tribunal ni de integrante de esta sala, debido a que desde el pasado 8 de junio de 2023 fue nombrada como Magistrada en provisionalidad en el Despacho que ocupaba el Doctor Gómez Londoño, la Doctora Alba Lucía Goyeneche Guevara, quien tomó posesión del cargo el 14 del mismo mes y año.

Necesario resulta resaltar que, aunque en la actualidad el ordenamiento procesal civil no estable una solución cuando desaparece la causal de impedimento o recusación, como si existía en el Código de Procedimiento Civil, que en el artículo 153 establecía “...si desaparece la causal invocada en contra del

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 600 de 2011. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Referencia: Expediente D-8384.

funcionario, volverá a este el conocimiento del asunto”, lo cierto es que la finalidad del impedimento, cual es mantener la imparcialidad del juez cuando ésta puede verse afectada y que en este caso acaecía por la condición de haber actuado el Dr. Gómez Londoño como juez al interior de este proceso en primera instancia, ya no se cumple, dada la subjetividad de dicha causal que no afecta a la actual titular del Despacho al cual fue repartido inicialmente este asunto.

Se agrega a lo dicho que, la causal de impedimento dejó de existir antes que la suscrita Magistrada asumiera el conocimiento del asunto y que se decidiera sobre la aceptación del impedimento, lo que implica que no tiene razón de ser aceptar un impedimento inexistente y de un proceso del que no se ha asumido competencia, pues, durante el periodo en que este proceso permaneció a Despacho de la suscrita, se admitieron y profirieron efectivamente sentencias únicamente en expedientes asignados con anterioridad al presente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por el Dr. Mario Alberto Gómez Londoño, anterior integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil, por lo explicado en detalle en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR devolver el expediente digital y físico al despacho que en la actualidad regenta la Magistrada Alba Lucía Goyeneche Guevara, a quien corresponde continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

(Firma electrónica conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172f91cf496f3ab3fd1ccc2ac53b9d5814effe89657fc264cf4dfa9cd2037472**

Documento generado en 20/06/2023 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>